



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “RESTAURACIÓN Y HABILITACIÓN DEL EX TEATRO ENACAR LOTA ALTO”.

RESOLUCION EXENTA N° 009 /2017

CONCEPCION, 12 de mayo de 2017

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica, y en la Resolución Exenta DD. PP. N° 138 de fecha 06 de marzo de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, a través de la cual se modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...”*; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que *“Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...”*.
3. El Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el *“Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA”*. (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
4. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
5. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de Agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 singularizado en el Vistos anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 170.195 de fecha 24 de febrero de 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA que trata sobre: *“Artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente”*.
7. El Dictamen N° 48.164 de fecha 30 de junio de 2016, de la Contraloría General de la República, que complementa el Dictamen N° 4.000 de 15 de enero de 2016.

8. El D.S. N°41/2006 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que declara zona latente por material particulado respirable MP₁₀, la zona geográfica comprendida por las comunas de Lota, Coronel, San Pedro de la Paz, Hualqui, Chiguayante, Concepción, Penco, Tome, Hualpén y Talcahuano.
9. El D.S. N°15/2015 del Ministerio del Medio Ambiente, que declara zona saturada por material particulado fino respirable PM_{2,5} como concentración diaria, a las comunas de Lota, Coronel, San Pedro de la Paz, Hualqui, Chiguayante, Concepción, Penco, Tomé, Hualpén y Talcahuano.
10. El Ord. N° 1649 de fecha 26 de diciembre de 2016, ingresada con fecha 06 de enero de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Biobío, mediante la cual el Sr. Mauricio Velásquez Valenzuela, en representación de la Ilustre Municipalidad de Lota, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Restauración y Habilitación del Ex Teatro ENACAR-Lota Alto**”.
11. El Oficio Ordinario N°018 del SEA Región de Biobío, de fecha 18 de enero de 2017, que solicita pronunciamiento a los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental respecto de la Consulta de Pertinencia del Proyecto del Vistos anterior.
12. El Oficio ORD. N°173 de fecha 18 de enero de 2017, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región del Biobío (en adelante “Seremi Minvu”) del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, recepcionada por esta Dirección Regional con fecha 19 de enero de 2017, la cual se pronuncia respecto de la consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto individualizado en el Vistos 8 anterior.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver acerca de la pertinencia de ingreso o no de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el proponente hubiere implementado el proyecto o sus modificaciones, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio proponente, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

2. Que, mediante Ord. N° 1649 de fecha 26 de diciembre de 2016, ingresada con fecha 06 de enero de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental, el Sr. Mauricio Velásquez Valenzuela, en representación de la Ilustre Municipalidad de Lota, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Restauración y Habilitación del Ex Teatro ENACAR-Lota Alto**”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el inmueble a intervenir está ubicado en calle Carlos Cousiño N° 230, comuna de Lota, Provincia de Concepción, Región del Biobío, propiedad de la Ilustre Municipalidad de Lota, Rol de Avalúo 731-001. El inmueble se encuentra inserto en la Zona Típica o Pintoresca Sector Lota Alto, declarada como tal mediante Decreto N° 232 del 22 de mayo del 2014 por el Ministerio de Educación. El área tiene una superficie de 318.441,76 km² (32 hectáreas, aproximadamente)

El sector Lota Alto pertenece a un segundo período de crecimiento de la Ciudad, con los pabellones de vivienda estructurados a lo largo de la avenida principal, Av. Carlos Cousiño.

Las distintas tipologías de pabellones son características de Lota y aún se mantienen con un alto grado de autenticidad.

Actualmente, el ex teatro ENACAR se encuentra inhabitable, con filtraciones, problemas en el suministro de agua potable y alcantarillado. En términos estructurales, los accesos al inmueble (puertas y ventanas) se encuentran en mal estado. Asimismo, las escaleras se encuentran dañadas e inseguras; el salón principal no cuenta con butacas, y el escenario se encuentra con evidente peligro de colapso. A su vez, posterior al terremoto de febrero de 2010, el inmueble sufrió daños importantes traducidos en grietas y desniveles tanto en sus paredes como en el acceso principal y a nivel de piso donde existe una grieta que recorre todo el teatro.

2.1 Las obras contempladas en el proyecto tienen como objetivo lograr rehabilitar el edificio y otorgarle la habitabilidad que tuvo originalmente, diseñando un espacio cálido y acogedor, sobre una base conformada por un edificio de alta calidad espacial, funcional y estructural, mejorando problemas de humedad, iluminación, seguridad, de obsolescencia de materiales y normativos.

2.2 Por su parte, en la presentación el proponente señala que el proyecto de mejoramiento del teatro Lota considera la realización de refuerzos estructurales correspondientes a refuerzos de muros mediante pilares en nave principal, refuerzo de fundaciones mediante el ensanche de éstas y el refuerzo de cerchas y losa de cielo abovedada con fibra de carbono. Lo anterior permitirá que se pueda dar nueva cabida programática al edificio en sus 2240 m², proyectando en el interior un teatro para 720 personas, divididas en platea baja y platea alta, salas de talleres para diversos usos, sala de exposiciones, oficinas administrativas, servicios higiénicos para personal, servicios higiénicos para público.

Se habilitará un escenario de 103,58 m², camarines y vestidores. Sobre estos camarines se considera un escenario exterior para realizar actividades al aire libre. Asimismo, el proyecto contempla la reposición completa de pavimentos y cielos, como también algunas obras de demolición y tabiquería para acomodar los espacios antes mencionados.

Además se contempla el equipamiento de tramoya completo para el escenario al igual que su iluminación principal y equipos de audio y video para el funcionamiento de la sala principal, como también mobiliario para oficinas, baños, camarines y sala principal del teatro. En el Anexo 5 de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se adjunta las Especificaciones técnicas del proyecto.

El proyecto de mejoramiento del teatro considera las siguientes superficies:

Cuadro de superficies cubierta existentes		
Volumen	Destino	m² proyectados
A+A Primer nivel	Teatro	2.240 m ² Superficie existente según P. Edificación N° 15 del 01.08.97 Recepción total N° 49 del 09.07.03
B Segundo nivel	Foyer	
C tercer nivel	Galería	
D+D Subterráneo	Sala de máquinas / camarines	

Superficie predial	0,0973 hectáreas
--------------------	------------------

En el Anexo 2 de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se adjunta la Planimetría del proyecto.

- 2.3 El proponente acompaña copia del ORD. CMN N° 1859 de fecha 01.06.2016, en el cual se señala: (...) *Autoriza el proyecto con indicaciones para el timbraje que autorizó la intervención indicando modificaciones a puertas y ventanas.* Por su parte, mediante Ord. N° 03197 de fecha 12.09.2016, del Consejo de Monumentos Nacionales, indica: (...) *Remite planimetría y especificaciones técnicas timbradas autorizado para el proyecto "Mejoramiento Teatro Lota", ZT Sector de Lota Alto.*
3. Que, en el marco del análisis de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, esta Dirección Regional del Biobío, mediante Ord. 018 de fecha 13 de enero de 2017, procedió a consultar a la Seremi de Vivienda y Urbanismo, Región del Biobío y al Consejo de Monumentos Nacionales, para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo informado por el siguiente servicio:
- La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región del Biobío mediante Oficio Ord. N° 173/DDUI N°061, de fecha 18 de enero de 2017, indica que: *"...[...]. 1) Sobre el particular cabe señalar que si bien el inmueble propiamente tal no es un Monumento Histórico, si se encuentra emplazado al interior de una zona que cuenta con protección oficial, como es la Zona Típica declarada por D.S. N°232 de 22 de mayo de 2014 de Subsecretaría de Educación, Sector Lota Alto. Por lo anterior, esta Seremi es de opinión, que el proyecto debería ingresar al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, debido a que se emplaza en una zona con protección oficial de acuerdo a la Ley de Monumentos Nacionales y al artículo 3 letra p) del Reglamento del SEIA."*
4. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *"Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes"*. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Por su parte, dicho artículo 10 recién citado señala un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, para efectos del análisis de fondo, respecto de si el proyecto "Restauración y Habilitación del Ex Teatro ENACAR-Lota Alto", debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- Letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a "proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas".
 - h.1.** Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características.
 - h.1.1.** Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas,
 - h.1.2.** Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales,



h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas, o

h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.

- El **literal p)** del artículo 3° del Reglamento SEIA, que establece que deben someterse al Sistema la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el proyecto “Restauración y Habilitación del Ex Teatro ENACAR-Lota Alto”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, en razón de las siguientes consideraciones:

- 7.1 Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el **literal h)** del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El proyecto denominado “Restauración y Habilitación del Ex Teatro ENACAR-Lota Alto”, se ubica en una superficie predial 0,0973 ha, con una superficie útil construida de 2240 m², el cual se encuentra inserto al interior de una zona típica declarada por D.S. N° 232 de fecha 22 de mayo de 2014 de la Subsecretaría de Educación, sector Lota Alto.

Atendido lo anterior, el proyecto consultado no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la intervención que se pretende realizar se emplaza en área urbana, que cuenta con dotación de agua potable y alcantarillado, según da cuenta el adjunto en el Anexo 4 de la consulta de pertinencia, Certificado de factibilidad de agua potable y alcantarillado N° 20081785 de fecha 29 de julio de 2015, otorgado por ESBPIO S.A., no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha y no considera la habilitación de estacionamientos.

- 7.2 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el **literal p)** del artículo 10 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

7.2.1 De acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, se hace presente que las obras de refuerzo estructural, según lo establecido en el Ord. N°130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y complementado mediante los Ord. N°161.081 de fecha 17 de agosto de 2016 y N°170195 de fecha 24 de febrero de 2017, ambos de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se realizarán en un área colocada bajo protección oficial, para efectos del SEIA.

7.2.2 Que, no obstante lo anterior, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N°19.300 LBMA, cabe hacer presente que no todos los proyectos, sin considerar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que el Oficio Ord. N°130.844, singularizado en el Vistos N° 4, instruye que el referido criterio de la letra p) “*se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos*”.

- 7.2.3 Que, este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 de fecha 30 de junio de 2016, dispone que: *“Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la Ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”.*
- 7.2.4 En ese sentido y relacionado con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia y el espíritu de la Ley N°19.300, esa iniciativa legal *“Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental”* (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992). A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que *“aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica”.*
- 7.2.5 Que, así entonces, es posible afirmar que *“no todo proyecto o actividad que pretende ejecutarse en un área que se encuentra bajo protección oficial, debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista de los impactos ambientales que son susceptibles de provocar”*, (énfasis agregado).
- 7.2.6 Que, de manera complementaria a lo anterior, consultado el Consejo de Monumentos Nacionales, respecto de las obras y acciones a realizar, correspondientes a la restauración y habilitación del Ex Teatro ENACAR-Lota Alto, éste Órgano autorizó la intervención visando los respectivos planos según se da cuenta en el ORD. CMN N° 1859 de fecha 01.06.2016, en el cual señala: (...) *Autoriza el proyecto con indicaciones para el timbraje que autorizó la intervención indicando modificaciones a puertas y ventanas.* Por su parte, mediante Ord. N° 03197 de fecha 12.09.2016, Consejo de Monumentos Nacionales en el cual se indica: (...) *Remite planimetría y especificaciones técnicas timbradas autorizado para el proyecto “Mejoramiento Teatro Lota”, ZT Sector de Lota Alto.*
- 7.2.7 Que, en base a lo anteriormente expuesto, cabe hacer presente que dadas las características y la envergadura de las obras propuestas, así como lo informado por el Consejo de Monumentos Nacionales Mediante Ord. 2131 de fecha 11 de mayo de 2017, que indica: *“A partir del análisis, esta institución considera que las obras y acciones de la restauración y habilitación del Ex Teatro ENACAR no modifican las características esenciales de la zona típica, protegida por le N°17.288 de Monumentos Nacionales. Señalar además, que este proyecto cuenta con una autorización de este Consejo con indicaciones al timbraje de planos, mediante el Ord. CMN N°1859 del 01.06.2016. A razón de lo anterior, este Consejo estima que no es pertinente su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo al artículo 10° letra p) de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y al artículo 3° letra p) del Reglamento del SEIA, D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente”.* Con todo, es posible establecer que las obras de restauración y habilitación consideradas en el proyecto consultado no constituyen por sí sola el criterio establecido en el literal p) del Artículo 3° del D.S. N°40/2012 del MMA, RSEIA.
8. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento;

- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

9.1 Que, respecto al análisis del literal g.1. del artículo 2 del RSEIA, es posible señalar que la actividad de realizar actividades y obras de restauración y habilitación del ex teatro Enacar – Lota Alto, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N°2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el Considerando anterior.

9.2 Que, respecto al análisis del literal g.2. del artículo 2 del RSEIA, se puede señalar:

- Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que el proyecto no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, y el análisis de la aplicabilidad de los **literales h) y p)** del artículo 3° del RSEIA al presente proyecto, se realizó en el Considerando 7 precedente. Específicamente, del análisis de las situaciones descritas en el literal h) el proyecto considera una superficie predial de 0,0973 hectáreas, con una superficie construida de 2240 m² y conforme a las características del proyecto, indicadas en el considerando 2 de la presente resolución, aun cuando el inmueble se encuentra inserto en una zona declarada latente y saturada y en la zona Típica o Pintoresca Sector Lota Alto, con aplicación al área urbana ZT, conforme al Plan Regulador Comunal de Lota, se tiene que, en consideración a las características del mismo, la norma citada precedentemente, no le es aplicable al proyecto debido a que no cumple con las características establecidas por la tipología h) y bis del RSEA. Por su parte, del análisis efectuado para establecer el criterio señalado en el literal p) respecto de las obras de restauración y habilitación consideradas en el proyecto consultado, dadas las características y la extensión de las obras propuestas, no constituyen por sí solas el criterio establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

- 9.3 Respecto al análisis del literal g.3. del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el citado criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, dado que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental. Con todo, resulta necesario aludir que en relación a este criterio, es necesario puntualizar en primer término, que el proyecto no altera la naturaleza o las características propias de la obra existente y el área donde se ubica, zona típica o pintoresca del sector de Lota Alto, pues como se ha señalado en el visto N° 2 de esta resolución, los antecedentes presentados en la descripción y fundamentación del proyecto, las obras y acciones contempladas consisten en la restauración y habilitación del ex Teatro Enacar, de manera de mantener y dar habitabilidad acorde a la categoría que tuvo originalmente, sobre una base conformada por un edificio de alta calidad, espacial, funcional y estructural. Es más, tal como se ha indicado precedentemente, la intervención tiene como finalidad restaurar y habilitar el inmueble, utilizando la estructura original del edificio en hormigón armado que data aproximadamente del año 1953, reutilizando los recintos que dan cabida al nuevo programa arquitectónico propuesto, aprobado por el Consejo de Monumentos Nacional mediante Ord. N°1859 de 01.06.16, el que plantea que se destaquen las líneas geométricas del edificio por medio de la iluminación de fachadas y su reacondicionamiento total, así como una finalidad de conservación de la memoria histórica del ex Teatro ENACAR, que constituye un elemento del patrimonio y se configura como un testimonio histórico, cultural, urbano y simbólico de la evolución de la localidad minera de Lota, por lo que es posible colegir que la intervención no constituye por sí sola el criterio establecido en el literal p) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

Finalmente, es necesario puntualizar en el análisis, y conforme lo indicado en el Ord. D.E. N°130.844 es posible concluir que el legislador no ha pretendido que todos los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y duración), deban someterse al SEIA, sino que aquellos que sean susceptibles de causar impactos ambientales, considerando la envergadura del proyecto y los potenciales impactos de éste, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos. En este entendido, y conforme a lo indicado en el Oficio Ord. N°131.456 de fecha 12.09.13 identificado en el visto N° 2 del presente acto resolutivo, el proyecto “Restauración y Habilidad del ex Teatro ENACAR-Lota Alto”, se enmarca en los objetivos propuestos en la zona Típica o Pintoresca Sector Lota alto, por tanto, en tal sentido se debe entender que los proyectos y actividades no sufren cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarios no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición, o renovación.

- 9.4 Respecto al análisis del literal g.4. del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que al Proyecto consultado no le resulta aplicable, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental Favorable.

10. Que, por ende, es posible concluir que el proyecto “Restauración y Habilidad del Ex Teatro ENACAR-Lota Alto”, **no constituye una modificación de proyecto o actividad** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración, a su vez, las obras y

acciones no constituyen por sí solas el criterio establecido en los literales h) y p) del Artículo 3° del D.S. N°40/2012 del MMA, RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no se encuentra sujeto a ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

11. En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “**Restauración y Habilitación del Ex Teatro ENACAR-Lota Alto**”, no constituye una modificación de proyecto o actividad y por ende no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los Considerandos N° 4 y 10 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Mauricio Velásquez Valenzuela, en representación de la Ilustre Municipalidad de Lota, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.
4. Hacer presente que, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE



Christian Cifuentes Bastías
Director (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/PMC/pmc

Distribución:

- Señor Mauricio Velásquez Valenzuela, Representante Legal, Alcalde Ilustre Municipalidad de Lota.

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente, SMA
- Seremi Minvu, Región del Biobío
- Consejo de Monumentos Nacionales
- Archivo SEA, Región del Biobío

